



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-10/2025

PARTE ACTORA: FERNANDO
REVERTE GRANADOS

PARTE TERCERA INTERESADA: **Dato**
Personal Protegido (LGPDPPSO)

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

COLABORÓ: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,² a través de la cual se determinó declarar la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género e impuso una sanción a la parte actora del presente medio de impugnación al considerarlo responsable de la infracción denunciada.³

Frases clave: *Violencia política en razón de género, VPG, manifestaciones, testimoniales, testigos, tipicidad, emplazamiento.*

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, Tribunal Electoral, local o responsable.

³ En adelante, VPG.



ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1) Denuncia. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,⁴ en contra de Fernando Reverte Granados⁵ y otras personas, por la comisión de diversos actos realizados en su contra al considerarlos constitutivos de VPG.

Dicha queja fue registrada con la clave de expediente **IEPC-SC-PES-VPG-005/2024**.

2) Sustanciación y remisión del expediente al Tribunal Electoral local. Posteriormente, el Instituto local declaró procedente las medidas de protección; admitió la denuncia; emplazó a los imputados; y citó a las partes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango las constancias del expediente para que dictara la respectiva sentencia.

3) Primera sentencia local. El Tribunal electoral registró el expediente con la clave **TEED-PES-008/2024**, y el treinta y uno de octubre emitió sentencia en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida a diversas personas denunciadas, entre éstas, al ahora parte actora.

⁴ En adelante, Instituto Electoral o Autoridad instructora.

⁵ También se le puede referir como parte actora o denunciado.



II. Primer Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo con la anterior resolución, otras personas y la ahora parte actora promovieron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional. Los juicios fueron registrados con las claves de expediente SG-JDC-689/2024, SG-JDC-690/2024, SG-JDC-691/2024 y SG-JDC-692/2024.

Dichos juicios fueron acumulados y resueltos el pasado veintiuno de noviembre, en el sentido de revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral, únicamente en lo correspondiente al análisis que había efectuado dicho Tribunal en el apartado correspondiente a la *“violencia verbal, con relación a los insultos vertidos en contra de la quejosa, con connotación de género y sexual”*, para efecto de que se repusiera el procedimiento por lo que respecta a los denunciados Fernando Reverte Granados y Alberto Salvador Reverte Armendáriz.

III. Reposición del procedimiento

1) Acuerdo plenario de reposición. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió resolución mediante la cual ordenó la reposición del procedimiento únicamente en lo que respecta a Fernando Reverte Granados y Alberto Salvador Reverte Armendáriz.⁶

2) Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El Instituto Electoral llevó a cabo un segundo emplazamiento⁷ a la parte actora del presente juicio en cumplimiento al acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinticuatro⁸ dictado por dicha autoridad y posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que, entre

⁶ Páginas 2693 a 2708 del tomo VI del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

⁷ Visible a fojas 2782 a 2792 del referido tomo VI.

⁸ Visible a fojas 2946 a 2954 del aludido tomo VI.



otras cuestiones, se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por el denunciado.⁹

3) Dictamen que repone la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez que el Instituto Electoral remitió el expediente al Tribunal Electoral, dicho órgano jurisdiccional emitió Acuerdo a través del cual ordenó que se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, al considerar que el desahogo de las testimoniales debió efectuarse con sustento en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.¹⁰

4) Audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en cumplimiento. El diez de enero pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el Tribunal Electoral.¹¹

5) Segunda sentencia local (sentencia impugnada). El cinco de febrero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral emitió la sentencia correspondiente en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de VPG cometida, entre otras, por la ahora parte actora del presente juicio.¹²

IV. Segundo juicio de la ciudadanía federal

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para conocimiento de esta Sala Regional.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con las clave de expediente **SG-JDC-10/2025** y

⁹ Fojas 2808 a 2826 del citado tomo VI.

¹⁰ Páginas 2915 a 2940 del tomo VI.

¹¹ Páginas 3042 a 3065 del tomo VII.

¹² Páginas 3163 a 3257 del tomo VII.



turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Durango que resolvió tenerlo como responsable de la comisión de violencia política en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹³ Artículos 41, párrafo tercero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁴ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

¹³ En adelante Constitución.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.



dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁵

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal** intitulada: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”¹⁶

SEGUNDA. Parte tercera interesada. **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** presentó escrito con el que se ostenta como tercera interesada del presente juicio y realiza diversas manifestaciones al respecto.

Hace constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora, toda vez que su intención es que subsista el sentido

¹⁵ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



de la resolución impugnada que declaró la existencia de VPG en su perjuicio.

Asimismo, la publicitación de la demanda inició a las dieciocho horas con cincuenta minutos del once de febrero de este año y feneció a las dieciocho horas con cincuenta minutos del catorce siguiente, siendo que el escrito de persona tercera interesada se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las catorce horas con dieciocho minutos del catorce de febrero pasado, por lo que se estima que el escrito es oportuno.

Lo anterior, al considerar que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el acto impugnado fue emitido el cinco de febrero del presente año y la demanda fue presentada el once siguiente, siendo inhábiles el ocho y nueve de febrero al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, la demanda fue presentada al cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.



c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de una de las personas a las que se les atribuyó la comisión de VPG en la resolución impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

CUARTA. Cuestión previa y metodología de estudio.

➤ De manera preliminar es dable precisar que, en el presente juicio, únicamente se analizarán **aquellas cuestiones que son motivo de impugnación de la presente demanda**, dejando aquellas que ya quedaron firmes de conformidad con lo determinado en la diversa sentencia del SG-JDC-689/2024 y acumulados.

En ese sentido, las cuestiones que quedaron firmes fueron las relativas a la acreditación de VPG en sus modalidades de violencia económica en virtud de la disminución de percepción de sueldo de la quejosa, atribuible a la Tesorera Municipal y violencia simbólica derivado de la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo por parte del Presidente Municipal (ahora actor) y la Secretaria del Ayuntamiento, dejando intocadas también las determinaciones relativas a la responsabilidad y sanción impuesta a personas imputadas distintas a la parte aquí actora.



➤ En el anterior sentido, como en la sentencia impugnada de la que derivó el presente juicio de la ciudadanía se determinó la existencia de la infracción por VPG cometida por la ahora parte actora y Alberto Salvador Reverte Armendáriz, entonces el análisis de las cuestiones planteadas en el medio de impugnación que nos ocupa únicamente tendrán efectos para la parte actora del presente juicio, es decir, para Fernando Reverte Granados.

Ello, porque Alberto Salvador Reverte Armendáriz no ejerció su derecho de acción, lo que conlleva a que lo determinado por el Tribunal responsable sobre dicho ciudadano quede firme.

➤ En cuanto a la metodología en estudio, de manera primigenia serán analizados aquellos motivos de disenso vinculados con posibles violaciones procesales, debido a que se estima que su estudio debe ser preferente porque de resultar fundados, sus efectos podrían trascender a una reposición del procedimiento, lo cual impactaría o haría nugatorio el estudio del resto de los agravios expuestos en el presente juicio.

QUINTA. Estudio de fondo.

Indebido emplazamiento

En el motivo de inconformidad que la parte actora identifica como “*SEGUNDO AGRAVIO*” en su escrito de demanda, hace valer esencialmente que:

a) La sentencia está indebidamente fundada y motivada porque el tribunal local no verificó si los hechos acreditados se subsumían en las hipótesis normativas aplicables al caso concreto para tener por acreditada la VPG.



- b) La autoridad instructora **al llamar al proceso a las partes debe precisar las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las que eventualmente se podrían imponer sanciones**, sin embargo, la autoridad le imputa afirmaciones sin que exista el caudal probatorio que lo acredite y sin analizar el daño psicológico o de otra naturaleza de la víctima.
- c) Lo anterior, **aduce resulta necesario para garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas, lo que en el caso no se hizo.**
- d) Al respecto, señala que ha sido criterio de esta Sala que la tipicidad es de formación alternativa, es decir, ante la existencia de diversas modalidades de la comisión infractora, si bien no se requiere la comprobación inmediata de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018 **sí es menester el señalamiento del “tipo” de la conducta infractora, en el mandamiento legal que la contempla.**¹⁷
- e) Considera que era necesario establecer con claridad la fuente normativa del concepto que se utiliza para denominar violencia simbólica y verbal, para tener por actualizada la tipicidad.
- f) Se duele de que en el acto impugnado no se haya aclarado y precisado el fundamento jurídico que tipifica la violencia verbal, pues no se especifica con claridad cuál es el tipo administrativo y sus elementos, sino que se limitan a enunciar afirmaciones generales, discursos abstractos de lo que es la

¹⁷ Véase el SG-JDC-246/2024 y acumulados.



violencia política de género del contenido de las testimoniales ofrecidas, pero no se especifica siquiera cuál es el precepto jurídico donde pudiera estar contenida esa hipótesis.

- g) En virtud de lo anterior, la parte actora solicita la revocación del acto reclamado a fin de salvaguardar su derecho de acceso a un debido proceso legal.

Respuesta

El agravio es **fundado** por las razones siguientes.

Cierto, se advierte un indebido emplazamiento a la parte denunciada, lo cual lo dejó en estado de indefensión por desconocer el tipo o modalidad de violencia imputada, así como las normas específicas sobre las cuales se tipifican las conductas denunciadas.

En efecto, tal como lo señala la parte actora, del acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veinticuatro se advierte que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, la emplazó y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos sin determinar una conducta concreta o modalidad específica que se subsumiera en algún precepto legal en la que se tipificara.

Esto es, la autoridad instructora omitió precisar la posible actualización de algún supuesto legal de violencia política contra las mujeres por razón de género en concreto.

De la lectura del acuerdo por el que se determinó la reposición del procedimiento y emplazar a la parte actora, se observa que se ordenó correrle traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial



sancionador IEPC-SC-PES-VPG-005/2024, y se señaló la fecha en la que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, se determinó que quedaban vigentes las medidas de protección otorgadas a la quejosa hasta en tanto el tribunal responsable resolviera el fondo del asunto.

De lo expuesto se observa que el llamado al procedimiento especial sancionador realizado a la parte denunciada y ahora parte actora Fernando Reverte Granados no incluyeron un supuesto legal concreto ni una modalidad de violencia específica que eventualmente, pudieran actualizarse en su perjuicio y respecto a la cual ejerciera una adecuada defensa, tal y como lo señala el ahora actor en su demanda.

En concordancia con lo anterior, en la razón de notificación y su respectiva cédula de notificación personal del acuerdo de reposición de procedimiento y emplazamiento,¹⁸ no se advierte tampoco que se le hubiere indicado a Fernando Reverte Granados el supuesto legal concreto o la modalidad de violencia específica que se le imputaban.

Por ello se concluye que el llamado al proceso realizado al denunciado no analizó la denuncia para subsumirla en algún tipo legal específico, lo que es una condición indispensable para que el denunciado emprenda una defensa adecuada.¹⁹

La anterior consideración surge de los diferentes tipos de violencia que la Ley local y General reconocen, cuestión que

¹⁸ Visibles a fojas 2782 a 2792, así como 2946 a 2954 del Tomo VI, respectivamente, del Cuaderno Accesorio Único del expediente que se resuelve.

¹⁹ Véase la tesis con registro digital 202656 de rubro "**EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MAS GRAVE EL.**" Visible en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/hPhzMHYBN_4klb4Hdu-f/emplazamiento%20vicios



además conlleva a utilizar diversos tipos de prueba para demostrar la inocencia del denunciado.

Como consecuencia, en diversos precedentes²⁰ se ha establecido que la normativa actual en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG), la tipicidad es de formación alternativa,²¹ esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.²²

En otras palabras, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, consecuentemente, al existir diversas modalidades de VPMRG y contar cada una con una formación legal específica, es necesario que la instructora al llamar a proceso a las partes precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las que eventualmente, se podrían imponer sanciones.

Lo expuesto, resulta necesario para garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas; tomando en consideración que una sanción es una restricción al goce de un derecho, entonces se requiere la plena justificación de ello.

En este contexto, determinar claramente el supuesto legal que se imputa, permite generar una respuesta concreta y adecuada al supuesto de violencia imputado, lo que conlleva el aportar y

²⁰ SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

²¹ Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. **“SALUD, DELITOS CONTRA LA”**

²² De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>



desahogar pruebas conducentes, pues de no hacerse así, implicaría imponer al denunciado el deber de controvertir todos los tipos de violencia que considere se puede actualizar, lo que también implica aportar medios de prueba indiscriminadamente.

Es de resaltar que, en la resolución combatida luego de revisar los elementos jurisprudenciales sobre violencia el tribunal responsable refirió²³ que se actualizaban los supuestos de la fracción X, del artículo 11 TER, de la Ley Estatal de las Mujeres, y también en el apartado denominado “**OCTAVA. Conclusiones**”, concluyó que las conductas analizadas generaban una obstaculización en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la quejosa de acuerdo con el artículo 6, fracción X, de la Ley Estatal de las Mujeres; sin embargo, como acertadamente lo refiere la parte actora, fue hasta el pronunciamiento de ésta, cuando el denunciado ya no tenía posibilidad de confrontar los hechos denunciados a la luz de tales supuestos normativos.

Por tanto, el emplazamiento ordenado no permitió una adecuada defensa, por lo que es necesario ordenar al tribunal responsable, que emita otra resolución en la que ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **reponer** el procedimiento desde el emplazamiento **únicamente** por lo que ve a la aquí parte actora para que dicha autoridad electoral determine con claridad, qué tipo de violencia es la que se imputa al denunciado.

De esta forma —con el emplazamiento adecuado— se garantiza el derecho de audiencia y defensa del denunciado, cuestión que la Corte ha regulado como una garantía que otorga a las personas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos,

²³ Foja 59 de la resolución impugnada.



y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.²⁴

En virtud de lo anterior es innecesario el análisis del resto de los agravios, puesto que tales motivos de disenso son dirigidos a controvertir cuestiones del procedimiento especial sancionador que ocurrieron con posterioridad al emplazamiento al procedimiento especial sancionador que aquí se determinó fue indebidamente practicado.

Al respecto, son aplicables en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 24/2012 (9a.) **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD”**;²⁵ y, P./J. 3/2005 **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.²⁶

En cuanto a la solicitud de la parte actora, relativa a que se requiriera a la Secretaría General del partido Morena su nombramiento como promotor de la cuarta transformación, e informara si la persona denunciante en el procedimiento sancionador de origen y una diversa persona se inscribieron en la convocatoria para la postulación de dicho partido a la presidencia municipal de Mapimí, Durango, misma que fue

²⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

²⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159896>

²⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



reservada mediante acuerdo de instrucción para efecto de hacer el pronunciamiento en el momento procesal oportuno, esta Sala Regional estima que es innecesario atender dicha solicitud dado el sentido del presente fallo.

Finalmente, no pasa desapercibido que la tercera interesada manifiesta en su escrito lo siguiente:

“...en lo que respecta al pago de mi salario y gestorías, éstas últimas no me han sido pagadas a la fecha, al mismo tiempo que en lo que respecta a la violencia simbólica, solo se me ha incluido en las convocatorias a las sesiones de cabildo, pero siguen sin proporcionarme los documentos e insumos necesarios para realizar la función para la cual fui electa, respecto de la sesión extraordinaria para la disculpa pública, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en las sesiones de cabildo a las que concurro, en ninguna se ha ofrecido la disculpa que ordena el Tribunal...”.

En ese sentido, toda vez que dichas manifestaciones no se encuentran relacionadas con la materia de estudio del presente juicio, se estima que lo procedente es que se remita al Tribunal responsable copia de respectivo escrito para que sea dicho órgano quien se pronuncie al respecto conforme lo estime procedente.

Para ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado (remita copia del escrito referido al tribunal local).

SEXTA. Efectos. Por todo lo anterior, lo procedente es:

A. Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.



B. Ordenar al tribunal responsable, que emita una nueva sentencia en la que ordene²⁷ al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la reposición del procedimiento especial sancionador **únicamente** por lo que ve a la parte actora de este juicio y a partir del acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme a lo razonado en esta ejecutoria (esto es, **debiendo especificar claramente el tipo de violencia que se denuncia, así como la norma en la que se contempla**); y, sea tal tribunal, quien dé seguimiento al cumplimiento de la ejecución de su resolución por parte de la autoridad administrativa electoral local.

C. Asimismo, el Tribunal Electoral deberá reiterar la determinación de dar continuidad a las medidas de protección dictadas por la Secretaría del Consejo General del Instituto a favor de la quejosa, durante el tiempo que ella así lo considere necesario.

D. Una vez emitido el acuerdo de reposición y notificado debidamente a las partes, deberá acreditar su actuar, a la Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, con las constancias correspondientes.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala remita copia del escrito de la parte tercera interesada al tribunal local, conforme a lo determinado en este fallo.

SÉPTIMA. Protección de datos personales y sensibles.

Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de violencia política en razón de género, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción

²⁷ IEPC-SC-PES-VPG-005/2024.



IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos ley, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-10/2025

Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.